

Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Barcelona

Procedimiento ordinario 107/2021 -B

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Maria Lourdes Galvé Garrido

Parte demandada/ejecutada: WIZINK BANK, S.A
Procurador/a:
Abogado/a:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 DE BARCELONA

Juicio Ordinario 107/21 B

SENTENCIA Nº 108/2021

En Barcelona, a 24 de marzo de 2021.

Vistos por mí, Doña _____, juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Barcelona, los presentes autos de juicio ordinario sobre nulidad contractual y reclamación de cantidad seguidos con el número 107/21 a instancia de DOÑA _____, representada por la Procuradora Sra. _____ y asistida de la Letrada Sra. Galvé i Garrido frente a la mercantil WIZINK BANK S.A. representada por la Procuradora Sra. _____ y asistida por el Letrado Sr. _____

dicto la presente resolución;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- DOÑA [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario frente a la mercantil WIZINK BANK S.A. interesando, entre otros pronunciamientos subsidiarios, sentencia por la que, de forma principal, se declarase la nulidad del contrato de tarjeta revolving suscrito con la demandada por usura, con condena a la parte demandada a la devolución del precio de las cantidades indebidamente cobradas y que excedan del principal prestado por la entidad, junto con intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada, que antes de formular contestación, se allanó íntegramente a la pretensión de nulidad por usura.

TERCERO.- La parte actora no se opuso al allanamiento si bien interesó la imposición de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Allanamiento.

De acuerdo con lo previsto en el art. 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

De conformidad con el art. 21 del mismo texto legal, cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

En el caso de autos, la parte demandada ha formulado expresamente su allanamiento íntegro a las pretensiones de la parte actora, por lo que procede dictar una sentencia estimatoria y en consecuencia declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito objeto de autos por su carácter usurario, con la anudada consecuencia legal de que la parte actora únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, si lo hubiera, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, primas de seguro y cualesquiera comisiones; cantidad que se verá incrementada con el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la de esta sentencia.

Ello deberá dilucidarse en trámite de ejecución de sentencia.

SEGUNDO.- Costas.

De acuerdo con el art. 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

En el segundo inciso prevé el art. 395.1 que se entenderá que en todo caso existe mala fe, si antes de presentada la demanda se

hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

En el supuesto de autos, el allanamiento se formula antes de contestar a la demanda; de los documentos aportados junto con la demanda, se constata que existe previo requerimiento extrajudicial, doc. 5, de fecha 19 de marzo de 2021 y respuesta de la entidad, doc. 6, de 25 de febrero de 2019, negando la abusividad de las cláusulas contractuales. No obstante se estima que la cuestión objeto de autos vino resuelta por la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, por lo que la demandada no era conocedora del criterio jurisprudencial existente a la fecha de respuesta al requerimiento extrajudicial, resultando la cuestión jurídicamente discutida.

En atención a ello, se estima que no existe mala fe por la parte demandada, por lo que no se imponen las costas.

Por todo lo expuesto,

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por DOÑA frente a la mercantil WIZIN BANK S.A. y en consecuencia, declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito objeto de autos suscrito entre las partes por su carácter usurario, con la anudada consecuencia legal de que la parte actora únicamente estará obligada a devolver el crédito efectivamente dispuesto, si lo hubiera, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan

